



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante tenía los días hábiles 20, 21, 22, 26 y 27 de marzo del mismo año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo el pasado 22 de marzo de 2024 se allego escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA
DEMANDADO:	ROSY KATY NAJERA NÁJERA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00048-00

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la presente demanda, fue subsanada en tiempo.

Ahora bien, inadmitida la demanda mediante auto del 18 de marzo del año en curso y habiéndose allegado por el apoderado judicial del parte demandante escrito con el que, subsanada los defectos advertidos, seria del caso librar orden de apremio si no fuera porque advierte el despacho algunos yerros que no fueron tenidos en cuenta en el auto primigenio y los que deberán subsanarse por el extremo activo.

- (i) La actora pretende el pago de la suma de **\$11.450.057**, equivalente al 50% que le corresponde pagar a la demandada, por concepto de matrícula universitaria en la universidad UDES, tal y como se pactó en Resolución 001 del 05 de abril de 2022 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No 5 de Maicao (La Guajira), sin discriminar el monto de cada cuota adeudada por la ejecutada, ni tampoco se indica el periodo a que corresponde cada una, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada obligación es independiente, es decir son pretensiones separadas, máxime que el Juez a la hora de proferir sentencia o



decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA contra ROSY KATY NAJERA NÁJERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO